

presado en los párrafos anteriores de este artículo. Su trámite será acordado por la Junta de Gobierno del Patronato a propuesta de los Directores de los centros y de su inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial se dará cuenta a la Presidencia del Gobierno. Cuando así proceda, conforme a la legislación aplicable, se hará figurar el nombre de los inventores.

La concesión de licencia de explotación y cesiones o ventas de derechos compete a la Junta de Gobierno del Patronato.

En la reglamentación que al efecto apruebe ésta se regulará el régimen de patentes, y dentro de él, los premios económicos al personal con cargo a los resultados obtenidos de las licencias o cesiones, compaginando el estímulo a la labor y esfuerzo de los funcionarios más directamente afectados y la justa participación de cuantos constituyen una unidad en la comunidad de la organización, a cuyo esfuerzo conjunto ha de atribuirse la invención o el resultado alcanzado.

En el caso de trabajos contratados por terceros, se estipulará en el convenio que se suscriba todo lo referente a la propiedad, derechos y titulación de las patentes, modelos o procedimientos.

Por lo que se refiere a estos trabajos o servicios contratados habrá de regularse asimismo la compensación económica al personal, con igual orientación que en el caso de las patentes.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 41. Corresponde a la Junta de Gobierno del Patronato interpretar el presente Reglamento.

Art. 42. La Junta de Gobierno aprobará un Reglamento de Régimen Interior en el que necesariamente se regulen con el suficiente detalle las cuestiones que en este Decreto se han referido a tal Reglamento y desde luego las relativas a:

a) Personal, clasificación, nombramiento, régimen, derechos y obligaciones, faltas, sanciones y expedientes, horarios, dedicaciones y retribuciones, asistencia social y previsión y cuanto al mismo afecte e interese.

b) Patentes, contratos de trabajo a terceros y, en general, prestación de servicios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1967 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, para las industrias que se instalan en los polígonos industriales del Campo de Gibraltar.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 7 de diciembre de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Número primero, línea octava, página 16993, donde dice: «en la carretera», debe decir: «de la carretera».

Número primero, base primera, página 16993, último párrafo, penúltima línea, donde dice: «realización a cumplimiento», debe decir: «realización o cumplimiento».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de enero de 1968 por la que se dictan normas complementarias al Decreto-ley 14/1967, sobre regulación de plantaciones y reposición de viñedos de uva de mesa.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 14/1967, de 28 de octubre, por el que se limita el cultivo de la vid, se hace preciso establecer el régimen para concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones y de reposiciones de viñedos de uva de mesa y uva pasa, en aquellas zonas de mayor tradición productora y exportadora, con variedades no adecuadas para la producción de vinos comunes, y en base al fomento de calidad.

Visto el informe del Ministerio de Comercio sobre variedades de uva de mesa de mayor demanda, este Ministerio, en virtud de la facultad que le otorga el artículo segundo del mencionado Decreto-ley, dispone lo siguiente:

1. Puede ser autorizada la plantación y reposición de viñedo para la producción de uva de mesa en las zonas típicas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia, con las limitaciones que se especifican a continuación:

1.1. Las variedades de uva de mesa con las que pueden ser autorizadas las plantaciones son las siguientes:

Aledo (Aledo de Navidad, Real).

Franceset (Chasselas doré).

Moscatel de Málaga (Moscatel de España, M. romano, M. de Alejandria. M. de grano grueso, Zibibbo blanco).

Ohanes (uva de Almería, del barco, de embarque, blanca legítima).

Regina.

Roseti (Rosaki, Dattier de Beyrouth).

Valenci.

Asimismo podrán ser autorizadas por la Dirección General de Agricultura plantaciones con otras variedades típicas de mesa o de pasificación, como Alfonso Lavallé, Cardinal, Italia, Reina de las Viñas, Sultanina, etc., de reconocida calidad.

1.2. Las plantaciones en terrenos de regadío únicamente podrán ser autorizadas en zonas con tradición en esta modalidad de cultivo, cuyas condiciones ecológicas no permiten prescindir del regadío para el normal desarrollo vegetativo de las variedades típicas.

1.3. Las nuevas plantaciones se limitarán, como máximo, a una superficie de 20 hectáreas por peticionario y campaña.

1.4. En casos debidamente justificados, teniendo en cuenta la evolución de la demanda en el mercado interior y en el de exportación, la Dirección General de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, podrá conceder autorizaciones de plantación en superficie mayor al límite establecido.

1.5. Podrá ser autorizada la reposición de viñedos de uva de mesa, así como la transformación de viñedos para vinificación en viñedos de uva de mesa, con las variedades previstas en el apartado 1.1. de la presente Orden, sin más limitación que la de implantar el nuevo viñedo estrictamente sobre la misma parcela en que se arranque el anterior y sin rebasar, en ningún caso, su extensión.

2. En la comarca de Guareña, de la provincia de Badajoz, habida cuenta de las corrientes exportadoras de la uva de mesa producida, podrán ser autorizadas nuevas plantaciones en la zona, que comprende, entre otros límites, los términos municipales de Guareña, Valdetorres, Don Benito y Villanueva de la Serena, con sujeción a las siguientes normas:

2.1. Las variedades de uva de mesa con las que podrán ser autorizadas las plantaciones son las previstas en el apartado 1.1. de la presente Orden y con la variedad Chelva (Montuo, Mantuo de Villanueva).

2.2. Exclusivamente podrán ser autorizadas plantaciones en terrenos de secano y con suelo arenoso.

2.3. Las nuevas plantaciones se limitarán, como máximo, a una superficie de cinco hectáreas por peticionario y campaña.

2.4. En casos debidamente justificados y con procedimiento análogo al establecido en el apartado 1.4. de la presente disposición, podrán ser concedidas autorizaciones de plantación en mayor superficie al límite fijado.

2.5. Podrá ser autorizada la reposición de viñedos de uva de mesa, con las variedades previstas en el apartado 2.1. sin más limitación que la de implantar el nuevo viñedo estrictamente sobre la misma parcela en que se arranque el anterior, y sin rebasar en ningún caso su extensión.

3. En el resto del territorio nacional y exclusivamente en terrenos de secano, podrán ser autorizadas las reposiciones de viñedos de uva de mesa con las variedades previstas en el apartado 1.1. de la presente Orden, cuando las condiciones ecológicas lo hagan aconsejable, o con otras variedades no adecuadas para la producción de vinos comunes, como Albillo, Moscatel de grano menudo y Tempranilla (Tempranillo blanco, Albana), entre otras.

4. Con carácter general se autoriza la reposición de marras en viñedos de uva de mesa, cuando el número de pies a reponer no exceda del 5 por 100 de las vides sanas y en producción existentes en la parcela.

5. Las solicitudes de autorización para plantar o reponer viñedos de uva de mesa en las condiciones previstas en la presente Orden serán elevadas a la Dirección General de Agricul-

tura a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, la que, previas las comprobaciones oportunas, acompañará su informe a la solicitud.

En cada caso, la reposición de marras a que se refiere el párrafo 4 de la presente Orden habrá de ponerse en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente, con una antelación de quince días como mínimo, así como inmediatamente después de efectuada la operación.

6. Las plantaciones o reposiciones de vides para la producción de uva de mesa que no se ajusten a lo dispuesto en el Decreto-ley 14/1967 y a la presente Orden serán consideradas clandestinas, incurriendo en las sanciones establecidas por la legislación vigente, que serán aplicadas con el máximo rigor.

7. La tramitación administrativa, a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, a las que repetidamente se refiere esta Orden, deberá realizarse por conducto de las Jefaturas Agronómicas provinciales, en tanto aquellas Delegaciones no queden definitivamente constituidas.

8. Se faculta a la Dirección General de Agricultura para dictar normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden, así como para resolver cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la misma.

9. Queda derogada, en cuanto se oponga a lo establecido en la presente disposición, la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de julio de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 52/1968, de 13 de enero, por el que se prorroga hasta el día 30 de abril próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de enero por sucesivos Decretos, siendo el último el número dos mil seiscientos setenta y siete, de dos de noviembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de abril próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de abril del presente año la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 5 de enero de 1968 por la que se fija la cuantía máxima a importar en el año 1968, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 4211/1964 autoriza al Ministro de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable (partida arancelaria 27.01 A) que podrá importarse libre de derechos.

En virtud de lo dispuesto en dicho Decreto, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria y oída la Junta Superior Arancelaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1968, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01 A del vigente Arancel de Aduanas será de 1.750.000 toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la de Minas y Combustibles del Ministerio de Industria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmos. Sres. Director general de Política Arancelaria y Director general de Comercio Exterior.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior sobre normas de importación de algunas fibras sintéticas.

La Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de julio de 1966 sobre aplicación de las normas vigentes sobre el comercio de importación liberado señala que, cuando se estime necesario, se publicarán normas definitorias de lo que se entiende por mercancías de calidad y clasificación normal.

A fin de aclarar las dudas que surgen a numerosos importadores y con el objeto de normalizar las importaciones de fibras sintéticas, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Las fibras sintéticas que aforen por las partidas arancelarias 51.01 A-1, 51.02 A-1, 56.01 A-2, 56.01 A-3, 56.02 A-2, 56.02 A-3, 56.04 A-2 y 56.04 A-3 se considerarán de calidad y clasificación normal, siempre que provengan directamente de fábricas productoras. Se considera fábrica productora aquella que parte como materia prima en su proceso productivo del monómero correspondiente.

Las fibras sintéticas que no cumplan las condiciones anteriores se considerarán desclasificadas a los efectos de la citada Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de enero de 1968.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de diciembre de 1967 por la que se modifica la de 13 de octubre de 1962 que regulaba la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Prensa.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de fecha 4 de enero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 179, segunda columna, apartado g), 3, donde dice: «Dos representantes de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito local.», debe decir: «Un representante de las Empresas editoras de publicaciones diarias de ámbito local.»